



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL –
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

47.001.31.03.005.2023.00029.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **JAMER SMITH DE LA CRUZ TAPIA**, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor **J.S.C.H, MARIA SEBASTIANA TAPIA SANCHEZ** y **LILIANA JUDITH HERNANDEZ TORRES**, contra **YURYS ESTHER VIZCAINO GUERRERO** y la empresa aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estando al despacho la presente demanda se advierte que no es posible admitirla por no reunir los requisitos formales de toda demanda contenidos en los artículos 82, 85, 89, del C. G. P., como se indica a continuación:

Dispone el artículo 82 de nuestra codificación procesal lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

/.../

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

/.../

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

11. Los demás que exija la ley...”

Revisada la demanda se observa que:

- No se indica en la demanda el número de identificación de los demandantes, ni su domicilio.
- No se indica en la demanda el número de identificación de la demandada Yurys Esther Vizcaino Guerrero, ni su domicilio.
- No se precisa el nombre, identificación, domicilio y lugar de notificaciones del representante legal de la sociedad demandada.
- Se debe desacumular la pretensión número 2 de la demanda, como quiera que cada perjuicio reclamado constituye una pretensión distinta de la otra.
- Se debe aclarar la pretensión número 3, respecto a que monto y desde que fecha deprecia dichos intereses.
- Se debe desacumular la pretensión número 4, como quiera que cada perjuicio deprecado por cada demandante constituye una pretensión distinta de la otra.
- Se debe desacumular la pretensión número 5, como quiera que cada perjuicio deprecado por cada demandante constituye una pretensión distinta de la otra.
- No se adosa el poder donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- De igual manera, debe allegarse poder donde se indique claramente el tipo de proceso para el cual se otorga el mandato.
- No se acredita el agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad en un centro de conciliación en derecho conforme lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.
- Se debe presentar el juramento estimatorio en los términos que prevé el artículo 206 del código General del Proceso, conforme los perjuicios deprecados.

Por lo anteriormente expuesto, se configuran las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del Código de General del proceso, así que en aras de que se subsanen las falencias anotadas, se concede a la parte demandante 5 días para que cumpla con lo ordenado

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por **JAMER SMITH DE LA CRUZ TAPIA**, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor **J.S.C.H, MARIA SEBASTIANA TAPIA SANCHEZ y LILIANA JUDITH HERNANDEZ TORRES**, contra **YURYS ESTHER VIZCAINO GUERRERO** y la empresa aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

3. Toda comunicación con los intervinientes e interesados, así como la incorporación de documentos con destino a este proceso deberá realizarse exclusivamente mediante el correo electrónico institucional j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA